



<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?d=%2B5514DsnlYMGzMDYke1p71%2BvTB91%2B5TqHFBTJ%2FTJZE%3D>



Cartagena de Indias D. T y C., martes, 15 de agosto de 2023

**Oficio AMC-OFI-0124538-2023**

### **EL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE CARTAGENA**

En cumplimiento de lo establecido en el inciso 2 del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a comunicar el contenido de la Resolución 5623 del 28 de julio de 2023, al señor(a) **MELBA ESTHER NOBLES HOYOS** identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 34983531

Se adjunta copia íntegra de la comunicación y del acto administrativo en (04) folios.

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y se procede a publicar el presente aviso por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del 15 del 08 de 2023 en la cartelera del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena de Indias, ubicada en el barrio Centro, Edificio Antiguas Empresas Públicas Municipales, Piso 1 y en la página web <https://fonpecar.cartagena.gov.co/>.

EL ACTO ADMINISTRATIVO AQUÍ RELACIONADO, DEL CUAL SE ACOMPAÑA COPIA INTEGRAL DE (4) FOLIOS, SE CONSIDERA LEGALMENTE NOTIFICADO AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE DEL RETIRO DEL PRESENTE AVISO, ADVIRTIENDO QUE CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN 5623 DEL 28 DE JULIO DE 2023, PROCEDE RECURSO DE REPOSICION.

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet hoy 15 de agosto de 2023 a las 02:00 p.m. por el término de cinco (5) días hábiles.

**Director Administrativo**  
**Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena**

Proyectó: Tatiana Chacon  
Revisó: Eliana Cuesta





https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?d=%2B5514Dsn1YMGMDYke1p71%2BvTB91%2B5Tq1F8TJ%2FTJZE%3D



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

28 JUL. 2023

Resolución No 5623

*"Por medio de la cual se decreta el Desistimiento Tácito del trámite de Indemnización Sustitutiva de vejez solicitado por la señora MELBA ESTHER NOBLES HOYOS identificada con cédula de ciudadanía No. 34983531 de Montería"*

**EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**

En ejercicio de sus atribuciones legales, delegadas y en conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, en el Acuerdo No. 041 del 31 de diciembre de 2004, en los Decretos Nos. 101 y 102, 228, todos de febrero del 2009, el Decreto 1031 de 14 de julio de 2022 y en armonía con lo consagrado en el Decreto No. 0884 del 10 de noviembre de 2008, Decretos emanados de la Alcaldía Mayor del Distrito de Cartagena de Indias D.T. y C. y de conformidad con los siguientes:

**ANTECEDENTES**

DATOS GENERALES	
Radicado Solicitud	EXT-AMC-23-0060536 DEL 19 DE MAYO DE 2023
Tipo de Solicitud	INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE PENSION DE VEJEZ
Nombre del peticionario	MELBA ESTHER NOBLES HOYOS
Identificación del Peticionario	34983531
Correo Electrónico de la Solicitante	chemistryteacherarkadia@gmail.com
Dirección de la peticionaria	No registra.

Que mediante solicitud radicada bajo el número **EXT-AMC-23-0060536 DEL 19 DE MAYO DE 2023**, la señora **MELBA ESTHER NOBLES HOYOS** identificada con cédula de ciudadanía No. **34983531**, solicitó ante esta entidad el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Que, una vez revisada la solicitud junto con la documentación anexa se observa que no se encuentran la totalidad de los documentos requeridos, por lo que mediante oficio **AMC-OFI-0081444-2023 DEL 02 DE JUNIO DE 2023**, se requirió a la peticionaria **MELBA ESTHER NOBLES HOYOS** allegar a este Fondo de Pensiones, los documentos necesarios para resolver de fondo su reclamación so pena de declararse el desistimiento tácito.

Los documentos que se solicitaron fueron:

- Copia de Cédula de Ciudadanía.
- Registro Civil de nacimiento.
- Certificado electrónico de tiempos laborados CETIL.
- Certificación expedida por COLPENSIONES en la que conste que el causante, no hace parte de la nómina de pensionados y en caso de haber recibido con anterioridad, reconocimiento de indemnización sustitutiva por parte de COLPENSIONES, deberá aportar copia de la Resolución que le efectuó el reconocimiento.
- Certificación expedida por FOPEP no mayor a tres (3) meses en la que conste que no hace parte de la nómina de pensionados de tal entidad.
- Certificación expedida por la Gobernación de Bolívar en la que conste que no hace parte de la nómina de pensionados.

Que en el oficio **AMC-OFI-0081444-2023 DEL 02 DE JUNIO DE 2023**, se le especificó a la solicitante que la información requerida debía ser presentada de acuerdo con lo establecido





https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?d=-%2B5514Dsn1YMGMDYke1p71%2BvTB91%2B5TqIFB1J%2FTJZE%3D



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

Resolución No 5623

28 JUL. 2023

**"Por medio de la cual se decreta el Desistimiento Tácito del trámite de Indemnización Sustitutiva de vejez solicitado por la señora MELBA ESTHER NOBLES HOYOS identificada con cédula de ciudadanía No. 34983531 de Montería"**

en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, y que en caso de no hacerlo se entendería por desistida la solicitud.

Que el oficio AMC-OFI-0081444-2023 DEL 02 DE JUNIO DE 2023, fue debidamente notificado el 05 de junio de 2023 al correo electrónico [chemistryteacherarkadia@gmail.com](mailto:chemistryteacherarkadia@gmail.com), correo que se encuentra relacionado por la peticionaria en su solicitud.

Que ha transcurrido el término sin que la reclamante aportara de forma completa los documentos solicitados para subsanar su petición y dar continuidad al trámite de Indemnización Sustitutiva de Pensión.

Que actualmente se encuentra evacuado el procedimiento administrativo y por lo anterior se efectúan las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Que el Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena como administración está comprometida a respetar el derecho que tiene la ciudadanía a presentar peticiones de manera respetuosa y a recibir una oportuna respuesta como lo dispone la Carta Magna en el capítulo I del título II artículo 23<sup>1</sup>, que reza lo siguiente:

*"Art. 23.- Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución [...]"*

De manera que toda solicitud presentada ante la administración será respondida dentro de la oportunidad, teniendo precisión en lo solicitado por la peticionaria, y en caso de no poder otorgar una respuesta dentro del término estipulado por la ley, solicitará prórroga como lo señala el párrafo Artículo 14 de la ley 1755 de 2015, que dispone:

*"[...] PARÁGRAFO: Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*

Así las cosas, esta administración tiene clara la vital importancia del derecho de petición el cual goza de protección especial por el ordenamiento jurídico. En el mismo sentido, es de anotar que del ejercicio del derecho de petición se deriva la concretización de otros derechos de los ciudadanos lo cual obliga a la administración a fijar especial atención en él. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-332 de 2015<sup>2</sup> dispuso:

*"El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; [...]"*

Corolario de lo anterior, esta administración respeta y garantiza el derecho de petición de tal manera que la oportunidad del administrado no sea menoscabada por impases

<sup>1</sup> Artículo 23 de la Constitución política

<sup>2</sup> Sentencia T-332 de 1 de junio de 2015





https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?d=%2B5514Dsn1YMgMDYke1p71%2BvTB91%2B5TqIFBTJ%2FTJZE%3D



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

Resolución No 5623

28 JUL. 2023

**"Por medio de la cual se decreta el Desistimiento Tácito del trámite de Indemnización Sustitutiva de vejez solicitado por la señora MELBA ESTHER NOBLES HOYOS identificada con cédula de ciudadanía No. 34983531 de Montería"**

administrativos, pues como lo indica la citada sentencia<sup>3</sup>, <El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión>; de ahí que deja ver al principio de oportunidad y al debido proceso como derrotero.

En consecuencia, la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud, lo cual irremediablemente incluye la debida notificación al peticionario como lo señalan los artículos 68 y 69 de la Ley 1755 de 2015, para que este ejerza en tiempo los recursos que crea correspondientes.

Sin embargo, toda la carga de un debido proceso no recae solo en la administración, hay una importante carga puesta en el peticionario, y es la de subsanar de manera oportuna los defectos formales en que puedan haber incurrido al momento de presentar la solicitud, o aportar documentos faltantes necesarios para que la administración adopte una decisión de fondo, e incluso realizar aclaraciones sobre el alcance o sentido de una petición cuando esta se encuentre oscura o incompleta como lo señala el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015.

En este sentido, es el peticionario el que debe proporcionar a la administración los documentos y demás elementos que pueda requerir ésta para tomar una decisión de fondo.

En el presente caso, se le concedió a la solicitante un término más que razonable a fin de que subsanara su petición, lo cual no hizo, por lo que se hace necesario dar aplicación a lo normado en el Art. 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual reza:

*"[...] Sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."*

Que los documentos necesarios para el trámite de reconocimiento de indemnización sustitutiva de pensión de vejez son los siguientes:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la peticionaria.
- Registro civil de nacimiento para los nacidos a partir del 15 de junio de 1938, para los nacidos antes del 15 de junio de 1938, partida eclesiástica de bautismo.
- Certificado electrónico de tiempos laborados CETIL.
- Certificación expedida por la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR en la que conste que no hace parte de la nómina de pensionados de tal entidad.
- Certificación expedida por FOPEP en la que conste que no hace parte de la nómina de pensionados de tal entidad.
- Certificación expedida por COLPENSIONES en la que conste que no hace parte de la nómina de pensionados, y en caso de haber recibido con anterioridad reconocimiento de indemnización sustitutiva por parte de COLPENSIONES, deberá aportar copia de la Resolución que le efectuó el reconocimiento.

Que en el caso objeto de estudio, se vislumbra que la reclamante señora **MELBA ESTHER NOBLES HOYOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 34983531, no aportó con su reclamación los documentos indispensables para tramitar su solicitud de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, y que adicionalmente fueron solicitados mediante oficio **AMC-OFI-0081444-2023 DEL 02 DE JUNIO DE 2023**, el cual fue notificado el día 02 de junio de

<sup>3</sup> Ibidem



